



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**Órgano:**

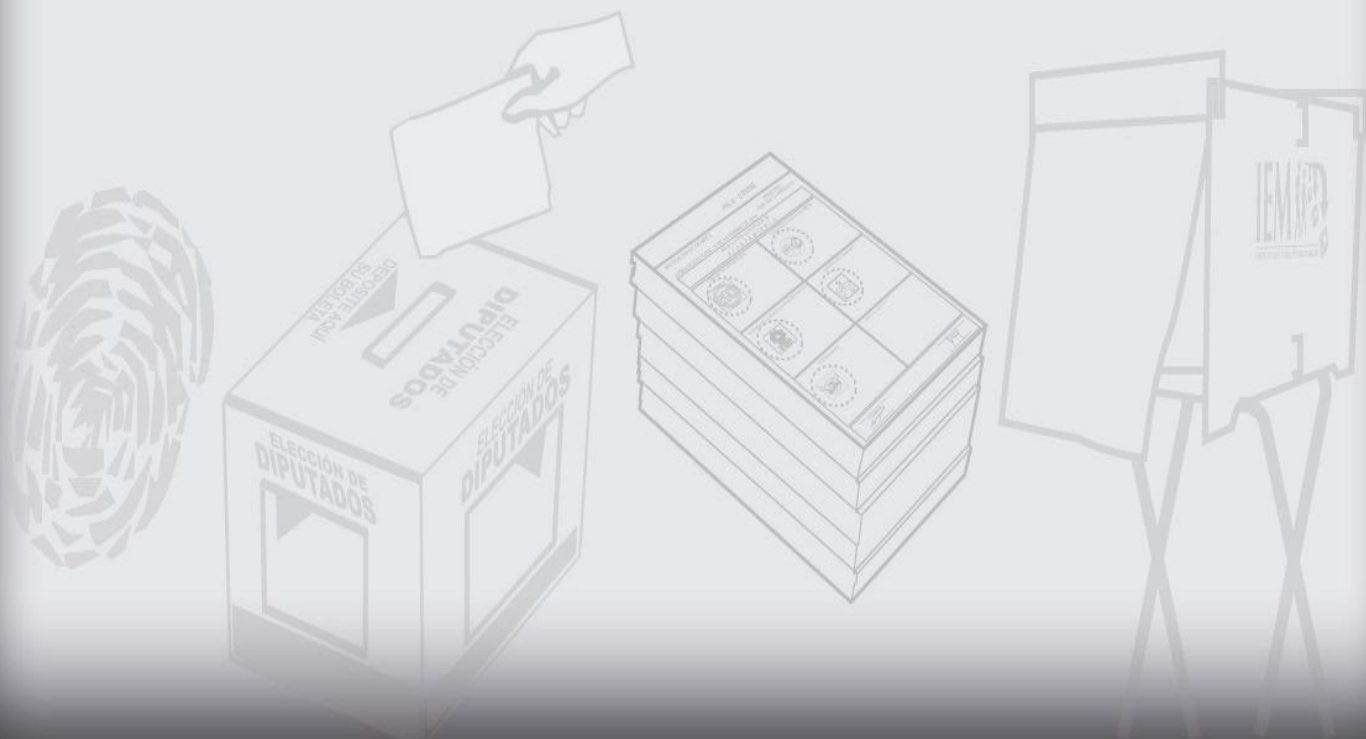
CONSEJO GENERAL

**Documento:**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 126/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

**Fecha:**

30 DE ENERO DEL 2009



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 126/07, INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán a 30 de enero de 2009 dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 126/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Nueva Alianza, por violaciones a la normatividad electoral del Estado; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 diez de noviembre del año 2007 dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la denuncia de hechos del C. SERGIO VERGARA CRUZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en contra del PARTIDO NUEVA ALIANZA, por violaciones a la normatividad electoral del Estado, misma que se hizo consistir en los siguientes hechos y agravios:

*"HECHOS:*

*PRIMERO.- Con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso 2007 dos mil siete, el que suscribe presenté un escrito al Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que le solicito de la manera mas atenta certifique que en la página Web "Medio de comunicación", el día 09 de noviembre del año en curso, se encuentra la página [www.aguilillamich.com](http://www.aguilillamich.com) la cual promueve el voto a favor del Partido Nueva Alianza, lo anterior según se desprende del cierre de campaña que a favor de los candidatos del partido antes mencionado a que me refiero se encuentra en la página de internet motivo del presente escrito.*

*SEGUNDO.-Con fecha 09 nueve de noviembre del presente año 2007 dos mil siete, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación en la que dice lo siguiente: Que a petición por escrito del C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del partido procedí a acceder a la página web*  
*<http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%Nuevaalianza.html>, en donde se puede encontrar el texto que se encuentra en el anverso del presente documento. Nueva Alianza, escucha el discurso del cierre de campaña de Tomas Guzmán Nolasco, documento que se anexa a la presente queja; de igual forma el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, levantó certificación en la que dice lo siguiente: Que el contenido del audio del cd, que se adjunta a la presente fue grabado de la página de internet <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%Nuevaalianza.html>, la cual se levantó el mismo día 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, disco que dice lo siguiente; Nueva alianza agradece tu asistencia al cierre de campaña y te invita a votar por el cambio este 11 once de noviembre no desperdices tu voto, vota por la nueva alianza ciudadano del municipio de aguililla no vendas tu voto elige libremente libertad realmente el derecho que todos nosotros tenemos para elegir de manera responsable nuestra manera de actuar, decidir lo que sea mejor para ti de acuerdo a las necesidades. Nueva Alianza agradece tu asistencia al cierre de campaña y te invita a votar por el cambio esta 11 once de noviembre no desperdices tu voto, vota por la nueva alianza. Todos nacemos libres e iguales y seria normal que todos tuviéramos las mismas oportunidades en la vida, con educación todos podemos estar en igualdad de circunstancias y aspirar las mismas cosas la idea es que cada uno de nosotros podamos conseguir las metas que nos interesen como estudiar, conseguir un trabajo, formar una familia, etc. Nueva Alianza agradece tu asistencia al cierre de campaña y te invita a votar por el cambio este 11 once de*

*noviembre no desperdices tu voto, vota por la nueva alianza “tu mejor opción”. Se anexa certificación y cd, finalmente obra una certificación suscrita por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, en cuanto Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, quien levantó la certificación en la que dice lo siguiente; que a petición del C. Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido procedí a acceder a la página web <http://www.aguilillamich.com>, en donde se puede apreciar el texto que se encuentra en el anverso del presente documento que entre otras cosas una pregunta dice: “Quieres escuchar el discurso de campaña de nueva alianza?” como se puede apreciar en el anverso del documento”, documento que se anexa a la presente queja.*

*En un franco desafío y desacato total al Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende del propio desplegado, la flagrante violación a la norma electoral, misma que forma parte de una estrategia para afectar no solo a la candidatura de mi representado sino a la sociedad en su conjunto por violentar el orden jurídico establecido.*

*Así las cosas, la página de Internet señalada en el hecho del cuerpo de este ocurso constituye queja no solamente del Partido de la Revolución Democrática, si no también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral en su conjunto.*

*Así que tenemos que la página de internet de referencia y motivo de la presente queja viola en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 35 fracción XIV, 49 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán de los cuales se desprende:*

*De los artículos 13 de la Constitución y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los principios rectores que rigen la conducta de los actores políticos durante el proceso electoral, principios que deberán ser respetados por las autoridades y por los entes participantes con motivo del proceso electoral que nos ocupa como los son; la certeza, la*

*legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.*

*Así mismo del artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece las obligaciones de los partidos políticos de:*

*“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*

*De lo que se desprende una exigencia legal de que los participantes de un proceso electoral se ajusten a todos y cada uno de los principios rectores de la materia, debiéndose ajustar en todo momento su conducta a las normas de participación.*

*De la misma forma, se desprende con el hecho narrado que, el responsable de subir a internet, publicar y realizar proselitismo a favor de Nueva Alianza dentro del periodo expresamente prohibido por la ley, a favor de los candidatos del municipio de Aguililla, Michoacán, municipio donde se están violando las normas jurídicas que prevé la ley electoral para el Estado de Michoacán, pretendiendo dejar en clara desventaja a los contendientes del Partido de La Revolución Democrática, con el hecho de referencia e incumpliendo con la normatividad de la materia.*

*Por lo que esta conducta de manera flagrante viola además el contenido del artículo 51 del Código Electoral del Estado, que señala entre otras cosas que:*

*Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.*

*El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá realización de ningún acto de campaña o proselitista.*

*En ese orden de ideas, podemos concluir que los actos señalados tienen como finalidad:*

*1.- no ajustarse a los cauces legales, a los principios del estado democrático, ni respetar a los demás partidos*

*políticos y los derechos de la ciudadanía en su conjunto pues en el supuesto no admitido ni tampoco consentido, de que dicha propaganda.*

*2.- Con esta publicación, se esta de manera directa violando el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán ya que del contenido de la dirección de correo electrónico se desprende tiene la intención de realizar proselitismo y de influir sobre la población. Por lo que desde este momento ofrezco como medios de convicción “Prueba técnica” conforme al artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán, consistente en el desplegado del que se hace mención publicado en la página de internet <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%Nuevaalianza.html> por lo que solicito desde este momento se realice la investigación correspondiente por parte de este Instituto Electoral respecto del origen, nombres y domicilios de los propietarios o responsables de ese correo electrónico para los efectos de que sea sancionado el creador de la página de internet a que me he venido refiriendo.*

*De lo anterior se desprende que existe una clara violación a la Ley Electoral del Estado, provocando con lo anterior que el proceso electoral se lleve al margen de lo establecido por la Ley, lo que repercute en un perjuicio para el partido que represento pues al actuar de esa manera anárquica e ilegal se está atrapando la atención de los ciudadanos de manera prohibida, y de esta manera estar en ventaja respecto de los demás partidos políticos, no obstante saber que esta actividad se encuentra prohibida.*

*Ya que de continuar con proselitismo a través de este medio, tendiente a promover a Nueva Alianza se está influenciando sobre los pensamientos y emociones de las personas al pretender sorprender al electorado y sociedad en general.*

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

*1.- La que hago consistir en un oficio girado por el suscrito, dirigido al Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual*

se le solicita de fe de una página de internet  
[www.aguilillamich.com](http://www.aguilillamich.com).

II.- La que hago consistir en una certificación marcada con el anexo número 02 la cual se ha descrito ampliamente en el cuerpo de la presente queja sobre una publicación en la página de internet  
<http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%Nuevaalianza.html>. Realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Ramón Hernández Reyes probanza con la que se acredita la existencia de la página realizando proselitismo a favor del partido de Nueva Alianza.

III.- Consistente en una certificación realizada por el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se le solicita de fe de una página de internet, y de un cd de audio el cual fue grabado de la página de internet  
<http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%Nuevaalianza.html>. Prueba con la que se acredita la existencia de proselitismo a favor del partido de Nueva Alianza. Anexo

IV.- La que hago consistir en una certificación marcada con el anexo número 04 la cual se ha descrito ampliamente en el cuerpo de la presente queja sobre una publicación en la página de internet  
<http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%Nuevaalianza.html>. Con la pregunta “¿Quieres escuchar el discurso de campaña de Nueva Alianza?”, realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Ramón Hernández Reyes, probanza con la que se acredita la existencia de la página realizando proselitismo a favor del Partido Nueva Alianza.

**PRUEBA PRESUNCIONAL.-** Legal.- que es el reconocimiento que la ley ordena e impone para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen las consecuencias jurídicas señaladas en el capítulo de Derecho de esta queja que se interpone.

Humana.- Consistente en lo que ese Consejo General puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben sujetarse a la

*mas rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista un nexo causal, que implique una necesidad lógica de efecto a causa o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.*

*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las circunstancias que obran en el expediente.”*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 13 trece de febrero del año 2008, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del mismo Instituto, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo al Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

**TERCERO.-** Mediante escrito presentado el día 15 quince de febrero del 2008, el C. Alonso Rangel Reguera, representante propietario del Partido Nueva Alianza formuló contestación a los hechos imputados a su representado, expresando medularmente lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*PRIMERO.- En relación con la queja interpuesta en contra del Partido Nueva Alianza, supuestamente por incurrir en violaciones graves a la Ley Electoral consistente en que nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Aguililla, Michoacán por el Partido Nueva Alianza promovió el voto a su favor, mediante página de internet fuera de los plazos legales que marca el Código Electoral para este efecto, en términos del artículo 51 párrafo II del Código Electoral del Estado; y teniendo en cuenta que no existe reglamentación legal que regularice el uso y contenido de las páginas web que aunque sean de carácter informativo los anuncios y avisos son gratuitos y los contenidos que se muestran en esas páginas muy difícilmente se logra saber quien los elabora y como se demuestra en las documentales que se anexan como número 1 y2 las cuales solicitamos desde*

*estos momentos se realice por parte de el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán su certificación única y exclusivamente en el sentido del aviso legal y declaración de responsabilidad contenido en la página [www.aguilillamich.com](http://www.aguilillamich.com) y hecho lo anterior se nos tenga como prueba ofrecida por nuestra parte como anexo 3, dicha página cuenta con un aviso legal que a la letra dice; “No obstante que [aguilillamich.com](http://aguilillamich.com) es declarado como sitio comercial por ahora no percibe lucro alguno puesto que es una Web de carácter informativo y los anuncios y avisos son gratuitos. Los contenidos que se muestran en páginas propias deberán contener links a sus sitios oficiales ya que no pretendemos distribuirlos como propios, se hacen de esta forma para facilitar a los visitantes su ingreso y uso privado, condición que deberá ser aceptada por los mismos internautas, aún así, nos sometemos a los criterios internacionales del derecho de autor. Motivo por el cual declaramos que no apoyamos la piratería ni consideramos estarla promoviendo. Por otra parte declaramos que en reconocimiento público por el excelente contenido de los sitios vinculados a la presente Web, pero sí ayudamos a difundir el contenido de estos en el basto mundo de la telaraña mundial, por lo que nos consideramos sus aliados y no en contra de ellos. Así también, [aguilillamich.com](http://aguilillamich.com) se compromete a no cobrar ni reclamar cuota alguna por este servicio de difusión, exhibición de imágenes o logotipos, por la comprensión de que estos son propiedad de sus respectivos dueños, pero en la inteligencia que tampoco pagará por ello”. Así como también cuenta con una declaración de responsabilidad que a la letra dice: “La información contenida en esta pizarra es UNICA Y Estrictamente responsabilidad de quien la publica, los creadores y webmasters no pueden asumir culpabilidad por el mal uso que pudiesen dar los usuarios al servicio debido a que es del dominio público, sin embargo si podrán colaborar con las autoridades policíacas siempre y cuando se incurra en algún delito y mediante orden judicial. También se advierte que los mensajes obscenos y*

*tendenciosos serán eliminados. Podrás hablar de tu tema favorito pero sin perjuicio a ninguna persona en particular. Sin olvidar que LA LIBERTAD DE EXPRESION ES UN DERECHO FUNDAMENTAL EN MEXICO y otros países. Ante estos hechos relacionados y mencionados es que solicitamos que el Secretario realice todas las investigaciones pertinentes que están a su alcance y como lo señalan 11 y 24 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas y se compruebe que no es un hecho mal intencionado y violatorio que se haya realizado por parte del Partido Nueva Alianza o su militancia acreditando que cualquiera puede subir información a la página antes descrita y que no es posible atribuirse a nadie en particular por carecer de formalidad legal para su uso y distribución.*

*SEGUNDO.- Así como se hace de su conocimiento que al querer corroborar los hechos mencionados en la presente queja me cercioré y comprobé que la página que relaciona a nuestro candidato con la presente queja ya no existe agregando copia simple para su certificación que se realice por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán las cuales se toman como anexos 4 y 5, pero se logró identificar un discurso y programa de trabajo para ejercerlo en el ciclo 2008 – 2011 del señor Tomas Guzmán Nolasco cuando era precandidato por el PRD a Presidente Municipal de Aguililla Michoacán del año 2004 – 2005 y que es la misma persona que posteriormente participó como candidato a Presidente Municipal por nuestro Partido Nueva Alianza en el pasado proceso electoral estatal, solicitando su certificación por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán como anexos 6 al 10 por lo cual y en base a los artículos 36 y 39 del Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las faltas administrativas y Aplicación de las sanciones establecidas solicitamos que por parte del Secretario se realice la solicitud de cooperación de la página para poder cerciorarnos si fue gente de nuestro partido la que creo dicha página, ya que al ser nuestro candidato militante y aspirante a la candidatura de otro*

*partido con anterioridad como se demuestra con los anexos de referencia y que en tales circunstancias por la fecha de su publicación sigue el Partido de la Revolución Democrática violentando la Ley Electoral en términos del artículo 50 fracción VIII 51 párrafo segundo pudiera suponerse que la falta que nos imputan no sea mas que un hecho prefabricado con fines de perjudicar a nuestro Partido.*

*TERCERO.- Como se mencionó en el hecho anterior la página Web en la que nuestro candidato aparece haciendo proselitismo a destiempo ya no existe, hecho que solicitamos se corrobore por parte del Instituto Electoral de Michoacán; siendo esto un impedimento para poder demostrar la no culpabilidad o responsabilidad por parte de nuestro partido, dejándonos en un claro estado de indefensión y sin los medios idóneos que podamos presentar ante esa instancia para una clara y eficiente defensa.*

*Por los razonamientos anteriormente expuestos y en términos del artículo 15 inciso e) y el párrafo segundo inciso a) del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas, solicito se me tenga con el carácter que tengo reconocido por contestando en tiempo y forma la queja presentada en contra del partido que represento y se declare improcedente la queja presentada por el Ciudadano Licenciado Sergio Vergara Cruz representante del partido de la Revolución Democrática, ya que existen evidentes violaciones ya señaladas y legalmente acreditadas cometidas por el quejoso y por las autoridades electorales responsables."*

**CUARTO.-** Que una vez integrado debidamente el expediente, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante auto de fecha 16 dieciseis de marzo del año 2008, dos mil ocho, cerró la instrucción en este procedimiento; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer el presente controvertido por así

disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus correlativos 101 y 113 fracciones I, XI, XXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que, desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para realizar el análisis de fondo de la queja planteada.

**TERCERO.- LITIS.** Como cuestión previa, procede en este apartado fijar la litis del presente asunto que se integra por el escrito de queja presentado por la inconforme, así como las pruebas ofrecidas por su parte y el propio de contestación, hecho por la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que acompañó la misma.

Y así tenemos que medularmente la parte inconforme se duele en su escrito de queja de que el Partido Nueva Alianza realizó actos de campaña electoral, dentro de la etapa de veda prevista en la ley, previo a la celebración de la jornada electoral; ello, a través de la página de internet [www.aguilillamich.com](http://www.aguilillamich.com), en la cual, según el dicho del actor, se promueve el voto a favor del candidato a Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, del Partido Nueva Alianza, Tomás Guzmán Nolasco.

El inconforme presentó como medios de prueba los siguientes: documental privada consistente en solicitud al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que certifique el contenido de la página web [www.aguilillamich.com](http://www.aguilillamich.com) en cuanto se refiere al discurso de cierre de campaña del candidato del Partido Nueva Alianza, a presidente municipal de Aguililla, Michoacán; documental pública, consistente en certificación sobre contenido de la página de internet <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/Nuevaalianza.html>; documental pública, consistente en certificación realizada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la grabación obtenida de la página de internet <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/Nuevaalianza.html>; prueba presuncional legal y humana; e, instrumental de actuaciones.

Por su parte el representante del Partido Nueva Alianza, al momento de dar contestación a la queja planteada en contra de su representada medularmente adujo que: no existe reglamentación legal que regule el uso y contenido de las páginas web; asimismo, manifestó que la información contenida en la página de internet que refiere el actor no fue realizada por el Partido Nueva Alianza o sus militantes, por lo que no puede serles atribuida, pues cualquier persona la pudo subir a la red; de igual forma, manifestó que la liga del sitio web en la que se contenía la información violatoria de la legislación electoral ya no existe a la fecha de la contestación de la queja; motivos por los que considera que debe declararse la improcedencia de la misma. Ofreció como pruebas cuatro documentales públicas, consistentes en sendas certificaciones de parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que más adelante se estudian.

Integrada la litis en los términos expresados, procede ahora hacer el estudio de fondo del asunto para establecer primero si se encuentra acreditada la irregularidad denunciada, y, después, de ser el caso, verificar la responsabilidad del partido político señalado por el quejoso como infractor.

**CUARTO.-** Resultan sustancialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el Partido de la Revolución Democrática en su queja; de acuerdo a los razonamientos que más adelante se expresan.

Como se dijo, la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se sustenta de manera fundamental en el hecho de que dentro de los tres días previos a la jornada electoral a celebrarse el 11 de noviembre del año 2007, el Partido Nueva Alianza, efectuó actos proselitistas a través de la página de Internet <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/NuevaAlianza.html>, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, se encuentra prohibido.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, no está permitido realizar ningún acto de campaña o proselitista; ello, se ha establecido, según lo ha dicho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos asuntos, con el objeto de que los ciudadanos tengan un espacio de reflexión, sin influencia de los actos y propagandas electorales, para decidir con libertad por cual candidato o candidatos han de emitir su voto.

Durante el pasado proceso electoral, la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos se efectuó el día 11 de noviembre del 2007, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 antes citado, las campañas electorales debieron concluir el 07 del mismo mes y año, por lo que se encontraba prohibido cualquier acto o propaganda electoral a partir del 08 de noviembre del 2007.

No obstante lo anterior, como lo señaló el quejoso y queda debidamente evidenciado con las pruebas que aportó, al menos durante el día 09 de noviembre de la anualidad citada, en la página web <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/NuevaAlianza.html>, se estuvo difundiendo una grabación con el contenido siguiente:

*“Nueva Alianza agradece tu asistencia al cierre de campaña y te invita a votar por el cambio este once de noviembre; no desperdicies tu voto, vota por la nueva alianza, ciudadano del municipio de Aguililla no vendas tu voto, elige libremente, libertad realmente el derecho que todos nosotros tenemos para elegir de manera responsable nuestra manera de actuar, decidir lo que sea mejor para ti, de acuerdo a las necesidades. Nueva Alianza agradece tu asistencia al cierre de campaña y te invita a votar por el cambio este once de noviembre, no desperdicies tu voto, vota por la nueva alianza. Todos nacemos libres e iguales y sería normal que todos tuviéramos las mismas oportunidades en la vida, con educación todos podemos estar en igualdad de circunstancias y aspirar las mismas cosas, la idea es que cada uno de nosotros podamos conseguir las metas que nos interesan, como estudiar, conseguir un trabajo, formar una familia, etc. Nueva Alianza agradece tu asistencia al cierre de campaña y te invita a votar por el cambio este once de noviembre, no desperdicies tu voto, vota por la nueva alianza; tu mejor opción”.*

La publicidad citada quedó evidenciada con la certificación que con la misma fecha 09 de noviembre del año 2007, levantó el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, en la que consta que el contenido del cd que éste acompañó a su queja, corresponde con lo que en la fecha citada se podía escuchar al acceder a la página web multicitada; certificación que de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, 16 fracción II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tiene valor probatorio pleno. El Secretario también certificó el contenido de la página web <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/Nueva Alianza.html>, en

donde aparece el logotipo del Partido Nueva Alianza con el texto “Escucha el discurso de cierre de campaña de TOMAS GUZMÁN NOLAZCO”; y de la página <http://www.aguilillamich.com/>, que entre otras cosas plasma la pregunta ¿Quieres escuchar el discurso de campaña de la Nueva Alianza?; certificaciones que conforme a los artículos antes señalados tienen también eficacia probatoria plena.

El contenido de las páginas web antes citadas y fundamentalmente el de la primera, sin duda corresponde a un acto proselitista, si consideramos que a través de la grabación dirigida a la ciudadanía en general del municipio de Aguililla, Michoacán, se invita a votar por “la Nueva Alianza” el once de noviembre; y señalando además elementos de oferta política, particularmente relacionados con la educación, el empleo, entre otros; lo anterior, concatenado con las otras dos certificaciones que se contienen en el expediente referidas en el párrafo anterior, dejan ver que la propaganda se encuentra dirigida a favorecer al entonces candidato del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Aguililla Michoacán, Tomás Guzmán Nolasco, pues en éstas se invita a escuchar el discursos de cierre de campaña de éste; y en la primera en tres ocasiones se agradece la presencia precisamente al cierre de campaña en aquel lugar.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de este órgano electoral, ha quedado acreditado que durante el período de veda establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, a través de la página web <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/NuevaAlianza.html>, indebidamente se estuvo difundiendo propaganda electoral para favorecer al candidato del Partido Nueva Alianza a Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán.

Ahora bien, contrario a lo que establece el representante del Partido Político Nueva Alianza, debe decirse que la responsabilidad de este Instituto Político de la irregularidad evidenciada, igualmente se encuentra demostrada con los elementos que obran en autos, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

1. La propaganda electoral que por lo menos durante el día 09 de noviembre del 2007 se estuvo difundiendo por Internet, como se dijo, tiene la tendencia clara de obtener votos a favor de su entonces candidato a Presidente Municipal de Aguililla, C. Tomás Guzmán Nolasco;
2. En ella, entre otras cosas, se agradece la presencia al cierre de campaña de “la Nueva Alianza”; evidenciándose claramente que su difusión se dio una vez cerrada la campaña de los candidatos;

3. No se aprecia ningún elemento disuasivo u opuesto a la finalidad de atraer la simpatía de los ciudadanos precisamente hacia el Partido Político Nueva Alianza; por lo que no es lógico el razonamiento que hace el inculpado en torno a que pudo haberse difundido la información que fue acreditada con el objeto de incriminar a ese partido o con intenciones diferentes a la que se dijo quedó evidenciada, es decir, ganar votos para el candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza en el Municipio de Aguililla, Michoacán.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral de la Entidad, en relación con la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, los partidos políticos son responsables de vigilar que los actos de sus militantes y simpatizantes se ajusten a la ley; por lo que aún en el caso de que hubiese sido el candidato o cualquier otra persona simpatizante para favorecerlo, como es evidente fue la intención, era responsabilidad del Partido haber estado pendiente a fin de evitarlo.

En ese sentido y aún considerando que en efecto como lo señaló el inculpado, no existe reglamentación legal para regular el uso y contenido de las páginas web, no obstante, la regla establecida en el artículo 51 que se ha estimado violada, es general y por tanto no las excluye, de ahí que se considera que aún en éstas se encuentra prohibido efectuar la difusión de actos de campaña o de propaganda electoral en el período de veda previsto en la disposición citada; máxime que como se ha dicho, es evidente que la que circuló el 09 de noviembre del 2007, fue precisamente fuera del período permitido pues en ella se habla ya del cierre de campaña, agradeciendo la participación de la misma y nuevamente invitando a votar a la ciudadanía por una oferta política.

Por otro lado, no obsta para llegar a las conclusiones anteriores el hecho alegado por el inculpado en el sentido de que en las páginas web citadas exista un aviso legal de responsabilidad y gratuidad de la información, pues en nada cambia las evidencias que se han narrado, particularmente por cuanto se refiere a la responsabilidad del Partido Político referido; así como tampoco cambia la situación en torno a la responsabilidad del Partido Nueva Alianza el hecho de que se haya encontrado otra publicación en una de las páginas arriba citadas, relacionada con el

mismo Tomás Guzmán Nolasco, cuando era precandidato del Partido de la Revolución Democrática; antes bien, ese hecho robustece la idea de que esta persona, después candidato a Presidente Municipal de Aguililla, Michoacán, del Partido Nueva Alianza ocupó la red de Internet para promoverse, durante la precampaña que desarrolló en la contienda interna del Partido de la Revolución Democrática, y después en el proceso electoral ordinario, pero en este caso, indebidamente en un período prohibido por la ley, que es lo que justamente se imputa al Partido Político Nueva Alianza, al incumplir con su deber de vigilancia sobre sus militantes y/o simpatizantes.

No pasa inadvertido para quien juzga el hecho de que el medio utilizado para la difusión que se ha considerado irregular, tal vez no ofrezca la facilidad en el retiro de propaganda electoral, como ocurre por ejemplo en los medios de comunicación comerciales en los que se contrata hasta determinada fecha la transmisión de spots proselitistas; no obstante la propaganda que se subió a la red, como se ha dicho, lo fue al cierre de las campañas electorales, y por otro lado, en el caso de que la intención hubiese sido que ésta se transmitiera cumpliendo debidamente con la legislación electoral, debieron igual como ocurre para los medios de comunicación que se contratan, tomarse las providencias necesarias (si bien diferentes) por parte del partido político, de su candidato o sus simpatizantes, para retirarla en tiempo; pues no puede considerarse, so pretexto de una dificultad menor como la falta de un contrato de transmisión por determinado lapso, encargada a un tercero, la permisión de infringir la ley, en perjuicio del principio de equidad que debe privar en toda contienda electoral, resguardado entre otros por el artículo 51 que fue infringido.

Por otro lado no podría ampararse el partido denunciado en lo que prevé el artículo 50, fracción VIII, en el sentido de que los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección, puesto que se estima que ésta se refiere a la propaganda que es ubicada o pintada por ejemplo en las bardas y espectaculares entre otros, en los cuales para su retiro se debe de contar con elementos humanos y materiales, así como con tiempo suficiente, pues esta actividad no alcanzaría a realizarse de un día a otro cerrado el plazo de campañas electorales, para entrar en el de veda previsto por la ley, porque la propaganda con estas características regularmente es ubicada en todo el territorio del Estado.

En cambio, en términos de lo establecido en el artículo 20 párrafo 1, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, es un hecho notorio, que el internet es un medio electrónico de comunicación que opera en forma de red, a través de la cual se comparte información de toda índole. La información se maneja por conducto de un servidor, que se denomina “administrador”; la persona interesada acude a los llamados Internet Service Providers (ISP) a realizar contratos de espacios físicos en el servidor: Por regla general, las condiciones de uso y distribución de información en páginas de internet se dan mediante un contrato, en el cuál las partes establecen las cláusulas a las que se someterán; tal es el caso de tipo de servicio, tiempo que se utilizará el servidor, tipo de información etcétera:

Por otro lado, existen dos maneras de eliminar el contenido de las páginas web. En la primera se borra la información que se agregó al disco fijo del servidor. En la segunda, lo que se elimina es la liga que conecta la página de internet con el servidor. Tal situación no tiene dificultad alguna, pues en cualquiera de las dos formas, solo basta ingresar los comandos específicos, para que la información ya no circule en la red.

Al respecto, es orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se inserta:

**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (Legislación de Baja California).**—Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 304, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción, ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr tal fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado *administrador*; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos en el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor quien retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el

servicio quien lo haga, lo cual evidencia que el retiro de la propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-233/2004.—Partido Acción Nacional.—17 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Sala Superior, tesis S3EL 035/2005.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 815.

Acreditada la Falta Administrativa y la Responsabilidad Administrativa del Partido Nueva Alianza, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la falta para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, efectuar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para el efecto de la individualización de la sanción que deba corresponder, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de la infracción consistente en que el Partido Nueva Alianza, dentro de los tres días previos a la jornada electoral a celebrarse el 11 de noviembre del año 2007, efectuó actos proselitistas a través de la página de

Internet <http://www.aguilillamich.com/Tomas/NUEVA%ALIANZA/NuevaAlianza.html>, lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, de Michoacán se encuentra prohibido.

Por lo que la conducta sancionable al Partido Político señalado como responsables es la realización de actos proselitistas durante el tiempo prohibido por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, el día de la jornada electoral y durante los tres días previos; tomando en consideración que el pasado proceso electoral ordinario de dos mil siete en la entidad, la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos se efectuó el día 11 de noviembre del 2007, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 antes citado, las campañas electorales debieron concluir el 07 del mismo mes y año, de tal forma que se encontraba prohibido cualquier acto o propaganda electoral a partir del 08 de noviembre del 2007; hecho que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que el acto proselitista mencionado, por lo menos, como consta en las pruebas ofrecidas, se difundió en internet durante el día 09 de noviembre del 2007, es decir, con las constancias que obran en autos, no es posible determinar el lapso de tiempo en específico en que fue divulgado; así mismo, que la difusión de dicho acto proselitista en el medio mencionado fue de un alcance mínimo toda vez que, por un lado, la población del Municipio de Aguililla, Michoacán, es reducida, además de que poca es la ciudadanía de dicho municipio quienes tienen acceso a la herramienta de Internet, y más aún, ese pequeño núcleo poblacional con posibilidad de navegar por internet, en su caso, pudo haberle sido complejo el acceso al acto proselitista difundido por ese medio, en virtud de que, para llegar a la dirección en la que se observó el acto propagandístico denunciado, es preciso recorrer una serie de links o enlaces para llegar al vínculo en el que se encontró su contenido, esto es que, la página web en la que se difundió la propaganda tantas veces mencionada, no es una dirección de primer acceso; lo anterior aunado a que no está acreditado que estos hechos se hayan efectuado en otro momento por el mismo partido en ese municipio, por lo que no existe reincidencia, luego entonces a criterio de este órgano dichas faltas deben ser consideradas como cercana a la levísima pues que con la comisión de esta no se puso en evidente riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral; y si no se considera que la falta es levísima, es solo en razón del tiempo que se acredita estuvo difundida la propaganda fuera de los plazos permitidos. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro:

***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***

**Modo.** En cuanto al modo, el Partido Nueva Alianza, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, difundió vía Internet propaganda electoral fuera de los tiempos permitidos por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a través de la cual se promovió el voto a favor de su plantilla de candidatos al ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

**Tiempo.** Con los elementos que obran en autos, particularmente con las copias certificadas de las actuaciones que levantó la Secretaria de éste Órgano Electoral, deriva que la propaganda electoral difundida vía Internet por el Partido Nueva Alianza para promover su plantilla de candidatos al ayuntamiento de Aguililla, Michoacán, estuvo al menos un día, lo anterior toda vez que como ya se dijo líneas atrás, con las constancias que obran en autos, no es posible determinar el lapso de tiempo en específico en que fue divulgado.

**Lugar.** Toda vez que en internet la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador, que permite la difusión de su contenido en cualquier demarcación territorial, debemos considerar que el lugar en donde se cometió la falta fue en el Estado de Michoacán, a efecto de favorecer la planilla de candidatos del partido infractor, para el municipio de Aguililla, Michoacán.

**Reincidencia.** A criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que el Partido Nueva Alianza, hubiese cometido el mismo tipo de faltas, es decir la difusión de propaganda electoral vía Internet, fuera de los plazos permitidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Condiciones particulares.** En lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un partido político nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir entre otras la legislación electoral de la entidad, en el caso particular y en específico el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; indicando además que le fue asignada la cantidad de \$1,946,809.88 (un millón novecientos cuarenta y seis mil ochocientos nueve pesos 88/100 m.n.), para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, por tratarse de una falta de una gravedad cercana a la levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que no se trata de reincidencia en esa falta, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública para que en lo subsecuente no difunda propaganda electoral en el plazo prohibido por el segundo párrafo del artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, si es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidad de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con la cantidad que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a nivel estatal, máxime que, también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido políticos nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes.

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico tutelado que es la no realización de actos de campaña electoral en el plazo prohibido por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán y los fines mediatos e inmediatos de protección de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

*“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados*

*como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.*

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisorio en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente no difunda ni realice actos de campaña fuera de los plazos permitidos, por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con

noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, suma que le será descontada en una sola ministración que por concepto de gasto ordinario percibe dicho partido político a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.*

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1,2 35 fracciones XIV, XV y XVI; 279, 280, 280-Bis, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15,16, 17, 18, 21 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultó procedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se impone al Partido Nueva Alianza una amonestación pública para que en lo subsecuente no difunda ni realice actos de campaña fuera de los plazos permitidos por el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, suma que le será descontada en una sola ministración que por concepto de gasto ordinario percibe dicho partido político a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

**CUARTO.-** Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

**QUINTO.-**Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**